

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-0298-01

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 23 de octubre de 2019 (fl.5).

I. ANTECEDENTES

La recurrente aduce que no se tuvieron en cuenta los motivos por los cuales se concedió el recurso de apelación por el juez de primera instancia, así como tampoco los argumentos esgrimidos en la audiencia de fallo que fue celebrada el 8 de octubre de 2019, por lo cual, debe revocarse la determinación adoptada. (fl.6)

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, solicitó mantener íntegramente la decisión atacada, *“pues en modo alguno tiene algún sustento jurídico que lo ampara o que lo haga merecedor de reproche alguno”* y adicionalmente señaló que lo pretendido por la demandada es dilatar el cumplimiento del fallo proferido (fl.8).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si resulta procedente admitir el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 23 de octubre de 2019 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

2. Se tiene por sabido que, para la admisión del recurso de apelación frente a sentencias judiciales, resulta indispensable revisar los presupuestos contenidos en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, a efectos de examinar si el tema discutido es susceptible de tal medio de impugnación, puesto que estos son considerados como una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

En dicho sentido, la viabilidad del recurso depende de que los elementos esenciales y de fondo del asunto se encuentren reunidos para su respectivo trámite, ya que en ausencia de uno o varios de estos, debe dársele trámite al medio de defensa interpuesto, aspecto sobre el cual, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en

el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”¹.

En forma específica tratándose del proceso de restitución, el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso prevé que: *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon del arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*.

3. En el caso concreto, LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado contra YOLANDA TORRES CAMACHO, JUAN AURELIO FIGUEREDO BARRETO y NUBIA MARCELA GARCÍA ESPITIA, y en la demanda en forma puntual se adujo que *“los demandados incumplieron con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente desde el mes de febrero de 2009 a la fecha, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago”*.

A su vez, en el auto admisorio de 8 de junio de 2017, el Juzgado de primera instancia estableció que el litigio se tramitaría por el procedimiento verbal sumario con apoyo en los artículos 384, 385 del Código General del Proceso, por lo que una vez celebradas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, el 8 de octubre de 2019 se emitió el sentido del fallo siendo este favorable a las pretensiones.

En consecuencia, el 23 de octubre de dicho año se profirió sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble y condenando en costas a los demandados, decisión frente a la cual la apoderada judicial de la demandada YOLANDA TORRES CAMACHO interpuso recurso de apelación en tiempo, alegando que la misma ha fungido desde el *“11 de marzo de 1999 como poseedora de buena fe”* y que no se tuvieron en cuenta ciertos documentos que fueron allegados al proceso, siendo concedida la alzada erróneamente en auto de 15 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo esgrimido, no cabe duda de que la causal de restitución fue la mora y a pesar de que la demandada YOLANDA TORRES CAMACHO fue escuchada en juicio, dicha situación no implica que el litigio goce de segunda instancia, puesto que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente sólo cuando así lo disponga una norma en forma expresa.

Luego entonces, se concluye que a pesar de que el recurso fue interpuesto en tiempo y concedido erróneamente por la señora juez *a-quo*, ello no cambia su inapelabilidad acorde con la causal invocada para pedir la restitución del bien, que fue la mora en el pago, que tal y como lo dispone el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso conlleva a que el litigio sea de única instancia, y por ende, que no goce del recurso de alzada.

¹ CSJ, Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Alberto Ospina Botero, publicado en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, t.XXI, núm.251, Bogotá, Legis, p.1021 y 1022.

Aunado a lo anterior y para redundar en argumentos para mantener la decisión adoptada, hay que señalar que no solo debe mirarse la cuantía del asunto para establecer las instancias, como sino también los hechos que son base de las pretensiones y en este caso la causal invocada, por lo que resulta aplicable lo previsto en el inciso 4° del artículo 325 del CGP, es decir, declarar inadmisibile el recurso.

En ese orden de ideas, la recurrente desacierta al estimar que para ser apelable la sentencia debió considerarse lo manifestado por ella en el debate probatorio, lo cual como quedó dicho, no cambia las reglas para determinar si un asunto es apelable o no, desconociendo abiertamente la normatividad especial que regula el tema de la restitución de inmueble cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

4. Por lo discurrido, se mantendrá incólume el auto atacado y frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se rechazará por improcedente, pues el ordenamiento no tiene prevista alzada frente al auto que declara inadmisibile la apelación de sentencia, acorde con lo consagrado en el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

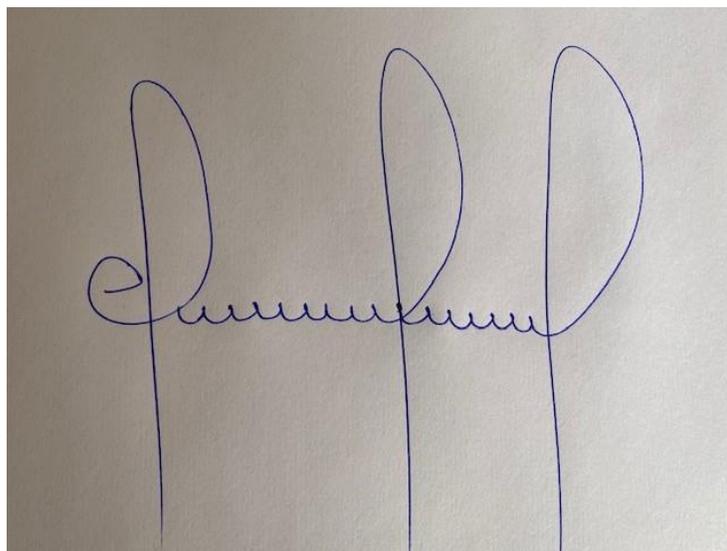
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.062
fijado el 21 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

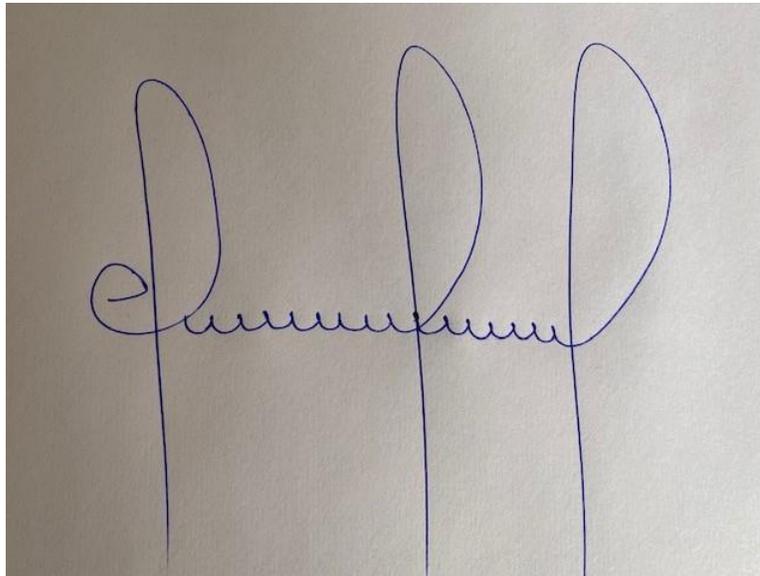
LI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-0298-01

En atención a la solicitud realizada por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por secretaría remítase el expediente digital al juzgado de origen y una vez superada la Emergencia Sanitaria efectúese la devolución del expediente físico.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.062
fijado el 21 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario